Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-0489**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° **500-6-22-4360** *Fecha:* 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicados internos YO-2022-13913 del 03 de octubre de 2022 el y YO-2022-13914 del 03 de octubre de 2022, el señor Personero del municipio de Paratebueno, Álvaro Sebastián Gómez León, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) la empresa consorcio alcantarillado, abrió zanjas...dejando expuesto el tubo de las aguas negras, situación que ha venido perjudicando la salud del sector (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-13913 del 03 de octubre de 2022 y YO-2022-13914 del 03 de octubre de 2022se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-489 del 18 de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituian una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-489 del 18 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 18 de octubre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1578 del 12 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

Auto N° **500-6-22-4360** Fecha: 0 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-489 del 18 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 28 de octubre de 2022, al lugar de los hechos, ubicado en la carrera 6ª con calle 3 Barrio Guadalupe Salcedo, municipio de Paratebueno departamento de Cundinamarca dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1578 del 12 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.3 Descripción General de la visita técnica:
(...)
Se evidencio lo siguiente:

- Una máquina Retroexcavadora cuya función principal es la extracción del material de excavación obtenido de la construcción de la red de alcantarillado e instalación de tubería y pozos de inspección (ver fotografía No. 1), así mismo, en el lugar de los hechos se observaron dos excavaciones mecánicas para la instalación de tubería de la red sanitaria: La primera oscila entre los 3.80 metros de diámetro con una longitud de 25 metros (ver fotografía No. 2 y 3) la segunda tiene aproximadamente 1,20 metros de diámetro con una longitud de 13,2 metros (ver fotografía No. 4) con profundidades que rondan los 4.5 metros, Asi mismo se identificó una motobomba con capacidad de 5 HP (ver fotografía No. 5) utilizada solo para realizar el drenaje de las aguas pluviales y del mismo modo ser recirculadas al sistema de alcantarillado, para evitar inundaciones por temporada de lluvia.

- Posteriormente, se evidencié que la zona de influencia de los hechos presenta una temperatura entre los 20 y 34° Celsius, precipitación media anual de 1000 y 2000 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 80%: una altitud sobre el nivel del mar desde los 200 hasta los 300 m. y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido y húmedo o de bosque húmedo tropical (Caldas Lang), de acuerdo con la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo comprende un territorio artificalizado con zonas urbanizadas con Tejido urbano discontinuo con territorios cubiertos por espacios conformados por edificaciones y zonas verdes. Las edificaciones, vías e infraestructura construida cubren la superficie del terreno de manera dispersa y discontinua, ya que el resto del área está cubierta por vegetación.

Dando respuesta a la queja interpuesta por el señor Jhon Alexander Rodriguez Vallejo identificado con cedula de ciudadanía 11280980 de Paratebueno presentada el dia 29 de septiembre de 2022 ante la personería municipal de Paratebueno Cundinamarca y remitida por los mismos mediante el radicado YO N.° 2022. 13913 el dia 03 de octubre de 2022 en la cual el quejoso expresa su inconformidad por las actividades ejecutadas por parte del Consorcio de alcantarillado 2019 con Nit. 901.281.449-6, las cuales ponen en riesgo la salud de los habitantes del sector, mediante el informe OF CA-129-19/10/2022el presunto infractor dio a conocer ante la corporación los motivos por los cuales se vieron obligados a realizar suspensión temporal especificando que desde el 03 de octubre de 2022 el consorcio retomo labores y que en un periodo máximo de dos semanas a partir de su emisión (04 de noviembre) estarian dando finalización a la obra. Acción que pudo ser corroborada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el dia de la visita.

Es importante mencionar que la ejecucion de esta obra se está llevando a cabo mediante el Contrato de obra N° EPC-PDA-0282-2019 el cual tiene por objeto "Construcción de Plan Maestro de Alcantarillado (Sanitario y Pluvial) Incluye PTAR, Urbano Munícipio de Paratebueno".

Cabe resaltar que durante el recorrido de la visita de inspección no se pudo percibir proliferación de olores ofensivos, ni tampoco la presencia de vectores, además no se presencié ningún riesgo de afectación a los componentes agua y suelo, así mismo a la salud.

4. CONCEPTO TECNICO

Dando cumplimiento a los radicados N° YO.2022.13913 del 03 de octubre de 2022 y el YO.2022.13914 del 03 de octubre de 2022, se allego ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia —CORPORINOQUIA, una queja donde se solicité una visita técnica en la Cr 6 N.° 3 - 47 Barrio Guadalupe, Municipio de Paratebueno Departamento de Cundinamarca, por una presunta afectación ambiental por actividades de construcción de un sistema de alcantarillado, la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 18 de octubre de2022, a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, y aquellos que le sean conexos y establecer de manera precisa si se presentan transgresiones a las normas ambientales las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Durante la diligencia técnica, se evidencio en el lugar de los hechos la construcción de una red de alcantarillado e instalación de tubería y pozos de inspección, una retroexcavadora cuya función principal es la extracción del material de excavación, así mismo se observé dos excavaciones mecánicas, se identificó una motobomba con capacidad de 5 HP utilizada solo

para realizar el drenaje de las aguas pluviales y del mismo modo ser recirculadas al sistema de alcantarillado, para evitar inundaciones por temporada de lluvia. Es importante mencionar que no se percibió la presencia de proliferación de olores ofensivos o vectores, ni ningún riesgo de afectación a la salud, tampoco a los componentes agua y suelo; Además cabe resaltar que dichas actividades se están desarrollando acorde a lo establecido en el contrato de obra N° EPC-PDA-0282-2019 el cual tiene por objeto "Construcción de Plan Maestro de Alcantarillado (Sanitario y Pluvial) Incluye PTAR, Urbano Municipio de Paratebueno".

Finalmente, y de acuerdo con la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determinó que no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio, por las actividades realizadas por parte del CONSORCIO ALCANTARILLADO 2018 con Nit. 901.281.449-6, por ende, se recomienda el archivo indagación preliminar N° 500.13.1.22.489 del 18 de octubre de 2022, junto a los radicados N°Y0.2022.13913 del 03 de octubre de 2022 y el YO.2022.13914 del 03 de octubre de 2022 y el presente concepto técnico, además de la remisión de copia del presente documento al interesado.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.2.22. 1578 del 12 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-489 del 18 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-489 del 18 de octubre de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-0489**

Auto N° 500-6-22-4360 *Fecha:* 30 DIC 2022

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-489 del 18 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1578 del 12 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó, Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo